de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.	cionista
or suscripcion, al mes	
or un número suelto	0.02
nuncios para suscritores, línea	0'10 »
em para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2325.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4. En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la

Cadena núm. 11.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenisimas Sras. Princesa de Astúrias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm, 792.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

Dando cumplimiento á la Real órden que con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Dependencia de mi cargo el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, queda aquella constituida desde hoy en «Delegacion de Hacienda y sus oficidas accesorias» con arreglo á lo prescrito en la vigente de Presupuestos del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de la localidad para conocimiento é inteligencia de las Autoridades de esta provincia y particulares de la misma.

Palma 2 Enero 1882.—El Delegado interino, Fermin Gonzalez Sala-

Núm. 793.

Número cuatrocientos cincuenta y seis. -En la ciudad de Palma de Mallorce, à once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mi don Gaspar Sancho, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Francisco Moragues y Ramis, casado, empleado, de edad de treinta años, D. Antonio Pomár y Cortés, casado, comerciante, de

treinta y ocho años, y D. Francisco hacer toda clase de operaciones de Tarongi y Forteza, piloto, casado, de cuarenta y siete años, vecinos de esta ciudad, y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por el Jefe Económico de esta provincia, la del primero el dia trece de Octubre próximo pasado con el número doscientos cuarenta y las de los S. S. Pomár y Tarongí el dia de hoy con los números trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos de las que resultan sus circunstancias personales referidas; y apareciendo por tanto, con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que constituyen y fundan una Sociedad anónima al objeto, con el capital, por el tiempo, y en la forma que se expresa en los siguientes estatutos que para su réjimen se establecen.

Denominacion y objeto de la Sociedad.

Artículo primero. Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de« Banco de las Baleares» y se regirá por estos estatutos, por las prescripciones del Código de Comercio, ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y demas dis-posiciones sobre Sociedades anónimas. Su domicilio será en esta ciudad.

Artículo segundo. La Sociedad tie-

ne por objeto:

1.º Realizar la construccion de obras públicas y particulares, principalmente en las islas Baleares.

2.º Adquirir, mejorar y enagenar bienes inmuebles.

3.º Verificar préstamos hipotecarios ó con garantia de cosechas, géneros, efectos públicos ú otra clase de valores.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.

5.º Abrir créditos en cuenta co-rriente garantidas con hipoteca ó con valores o efectos.

6.º Llevar cuentas corrientes con establecimientos à particulares.

7.º Descontar letras y pagarés y

8. Adquirir y enagenar fondos públicos, y acciones y obligaciones de toda clase.

9.º Contratar seguros en todas las formas que se estime conveniente.

10. Recibir en depósito toda clase de valores y cantidades.

11. Emitir obligaciones al por-

12. Efectuar toda clase de operacianes á que la Sociedad pueda extender su objeto segun la ley.

Capital social, acciones y accionistas,

Artículo tercero. El capital social es de veinte millones de pesetas dividido en ochenta mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse siempre que lo acordase así la junta general,

Artílculo cuarto. La emision de las acciones se verificará á medida que lo reclamen las operaciones y el interés de la Sociedad, no pudiendo en ningun caso emitirse á ménos de la par.

En todo caso tendrán preferencia para la suscripcion los tenedores de las acciones anteriormente emitidas á prorrata del número de acciones de que fueren poseedores.

ran representadas por resguardos; tambien al portador, en los cuales y en su dia en los títulos se anotarán los pagos.

Artículo sesto. Las acciones serán representadas por láminas de una, cinco y diez acciones. Se cortarán de un libro talonario, numeradas correlativamente, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno sahabientes ó acreedores de un accioy por el Director general.

Artículo septimo. La posesion de acciones da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades, v supone la conformidad absoluta de su poseedor con estos estatutos.

Artículo octavo. Las acciones son indivisibles, y por consiguiente la Sociedad no reconoce mas que un solo propietario por cada accion.

Artículo nono. Satisfecho el pri-mer dividendo pasivo equivalente al diez por ciento del valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos podrán exijirse á razon de diez posetas cada uno, avisandose con noventa dias de anticipacion á la época fijada, para el pago por medio de anuncio inserto en tres periódicos de esta ciudad, y en alguno de los puntos donde hubiere sucursales.

Artículo décimo. Toda morosidad en el pago del segundo dividendo pasivo y sucesivos motivará un interés de siete por ciento al año á favor de la Sociedad, á contar desde la fecha en que se incurra en mora.

Artículo undécimo. Transcurrido el plazo de noventa dias desde el término máximo señalado para el pago del segundo y posteriores dividendos, sin que se hubiere realizado dicho pago, caducará ipso jure la accion. La Junta de Gobierno podrá efectuar la venta del título en la epoca y forma que estime conveniente, por medio de co-rredor, creando al efecto títulos por duplicado en sustitucion de los antiguos. El producto de la venta se apli-Artículo quinto. Las acciones se-rán al portador. Mientras no se emi-descubiertos, quedando el excedente, tieren los títulos de las mismas esta- si lo hubiere, en favor de los que fueren sus tenedores al incurrir en la caducidad.

Artículo duodécimo. Todo accionista tiene derecho para depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo un resguardo nominativo y endosable suscrito por el Presidente, el Director general y el Secretario.

Articulo décimo tercero. Los cannista no pueden bajo ningun pretexto exigir intervencion embargo ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni tampoco instar su division y venta judicial ni extrajudicial.

Artículo décimo cuarto. Los accionistas tienen derecho de inspeccionar

OBSERVACIONES 21 Pagó el débito en Diciembre de 1881 20 Diciembre 1881. e se expidió el se embargó la año trimestre del en Boletin se avisó al comprador. Junio de 1878. 308 fecha 26 de viembre último. de 8110,20 Diciembre 1881 virtud de de Hacienda Valldemosa. la por administradas provincia de 78 Propios. Administracion Económ las fincas Palma. RELACION Nombre de los

los libros de contabilidad de la Com- el accionista no podrá emitir mas que eiones vencidas y tener depositadas en pañia y los documentos de la misma dentro de los quince dias anteriores y posteriores á la celebracion de las Juntas generales, siempre que lo verifiquen á las horas de despacho.

Régimen de la Sociedad.

Artículo décimo quinto. La Sociedad se rije por:

La Junta general de accionis-

La Junta de Gobierno.

La Comision permanente.

El Director general.

De la Junta General.

Artículo décimo sesto. La Jungeneral, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo décimo septimo. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y estraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Febrero de cada año, y en el local, dia y hora que señale la Junta de Gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde esta, debiendo forzosamente acordarlo siempre que lo soliciten con expresion clara del objeto, un número de socios que reuna ó represente una quinta parte de las acciones emitidas.

Económico, Fermin Gonzalez

Salvadores.

Intervencion, Julian R.

Artículo décimo octavo. La Junta de Gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios que se publicarán por lo ménos en dos periódicos de esta capital con veinte dias de anticipacion. Sin embargo, podrá reducir hasta tres dias el plazo de la convocatoria á reunion extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto de que hava de tratarse en ella.

Artículo décimo nono. La Junta general ordinaria se considerará constituida y serán por lo tanto válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas que á ella concurran. Para que se entienda constituida la Junta general extraordinaria es preciso que estè representada la tercera parte de las acciones emitidas.

Si no se reune este número se dará por intentada la Junta y se hará nueva convocatoria, con expresion de ser la segunda, solo con cinco dias de anticipacion, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Artículo vigésimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios así para los accionistas presentes como para los ausentes.

Cuando en la votacion de personas no resultare mayoria obsoluta se repetirá aquella entre los dos que hubieren obtenido mas votos, quedando elegida la que reuna mayor número.

Artículo vigésimo primero. Las votaciones serán públicas á ménos que se trate de personas ó lo reclamen diez occionistas en cuyos casos serán secretas.

Si en alguna votacion resultare empate será decidido por el Presidente siendo pública la votacion, ó por la sucrte si fuere secreta.

Artículo vigésimo segundo. Ten reemplazo de aquellos. drá voz en las Jantas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada diez acciones, á ménos que estas pasen de trescientas en cuyo los derechos civiles, no estar en des-

treinta votos.

Los qué tengan ménos de diez acciones pueden asociarse y designar á uno de los tenedores para que vote.

Artículo vigésimo tercero. Para tomar parte en la Junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad, dos dias antes de la reunion, las acciones que les den derecho de asistencia. Al efecto se les entregará una papeleta firmada por el Director general y Secretario, que exprese el número de acciones depositadas y su númeracion. Estas papeletas serán nominativas y deberán exhibirse á la entrada de la Junta.

Artículo vigésimo cuarto. El Presidente de la Junta de Gobierno en su defecto los Vice-Presidentes por el órden de su nombramiento y por su ausencia el vocal de mas edad, de los que se hallasen presentes, presidirá las Juntas generales; y en ellas desempeñará el cargo de Secretario el Vocal de mas edad de los que se hallasen presentes que lo sea de la Junta de Gobierno y en su defecto el accionista que la general designe. Además ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas elejidos por la misma Junta general.

Artículo vigésimo quinto. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en actas que serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Artículo vigésimo sexto. Corresponde á la Junta general ordinaria.

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que se le presentaren. le mos obcano

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y sobre las que los accionistas hayan presentado á la misma seis dias ántes del fijado para la celebracion de la Junta, pero para ello deberán los firmantes tener o representar cuando menos ciento cincuenta acciones.

3.º Nombrar ó elejir los accionistas que hayan de formar la Junta de Gobierno.

4.º Determinar, á propuesta de la referida Junta, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de enseres, mobiliario y demás, lo mismo que el dividendo que haya de repartirse á los accio-

5.º Conceder á la Junta general de Gobierno las autorizaciones que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Artículo vigésimo septimo. Corponde á la Junta general en sesion extraordinaria deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria,

De la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo octavo. La Junta de gobierno, legalmente constituida, representa á todos los accionistas en aquello que segun los presentes estatutos sea de su competencia,

Artículo vigésimo nono. La Junta de Gobierno se compondrá de diez y ocho vocales, y seis suplentes para el

Artículo trigésimo. Para desempeñar el cargo de Vocal ó de suplente es necesario estar en el pleno goce de caso y cualquiera que sea su número, cubierto con la Sociedad por obliga-

la Caja de la misma en garantia del desempeño de su cargo y con la cualidad de intransferibles cien acciones los Vocales y cincuenta les suplentes.

Artículo trigésimo primero. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más individuos de la Junta de Gobierno entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el órden de su nombramiento, y estos podrán ser reemplazados por otros accionistas que nombrará dicha Junta provisionalmente.

Artículo trigésimo segundo. La Junta de Gobierno se renovará por terceras partes cada biennio teniendo lugar pero, la primera renovacion en la Junta general ordinaria de mil ochocientos ochenta y siete. En ella y en la segunda la suerte designará los vocales y suplentes que hubieren de ser sustituidos.

Artículo trigésimo tercero. En su primera sesion nombrará la Junta de Gobierno de entre sus vocales, un Presidente, dos Vice-presidentes, un Secretario y una Comision permanente. Además nombrará el Director general.

Tambien podrá nombrar un presi, dente honorario.

Son incompatibles los cargos de Director general y Vocal de la Comision permanente.

Artículo trigésimo cuarto. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de los asistentes que por lo ménos deberán

El Presidente decidirá los empates. Artículo trigésimo quinto. El Vocal que llegare á la Sesion despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneracion.

Artículo trigésimo sexto. El Vocaque faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta ísla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Artículo trigésimo septimo. Los vocales de la Junta de Gobierno percibirán en remuneracion de su trabajo el diez por ciento de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad.

La tercera parte de este diez por ciento será repartida entre los Vocales de la Comision permanente. Estas remuneraciones estarán en proporcion al número de sesiones á que cada uno hubiere concurrido.

Se considerará presente para los efectos de este artículo el Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comision no retribuida por encargo de la Sociedad.

El Vocal Secretario percibirà ademas la remuneracion fija que la Junta le señale.

Artículo trigésimo octavo. Además de tener amplias facultades para la administracion de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad, corresponden á la Junta de Gobierno las atribuciones siguientes.

1. Hacer cumplir estos estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Junta general.

2. Dirigir y desarrollar los nego-

3. Acordar los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

4. Hacer la emision de acciones y en su caso de las obligaciones.

5.ª Proponer á la Junta general el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva, y amortizacion de enseres, mobiliario y demás y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la Junta general con una memoria esplicativa de los mismos y del Estado de la compañia.

6. Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de Administracion; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordár su separacion: señalarles sus atribuciones y sueldos y la fianza que han de prestar los que convenga que la den, y premiar á los que sean acreedores á ello.

7.ª Adquirir en la forma que crea mas conveniente los terrenos, edificios y demás que considere util ó necesario para el desarrollo de las operaciode la Compañia y realizar construccio-

Facultar al director general para tomar á prestamo, al interés y con las condiciones que estime menos operosas, cantidades que no excedan de la mitad del capital social.

9. Autorizar la comparecencia de la Compañia ante cualquier Juzgado ó Tribunal, someter al juicio de amigables componedores cualquiera cuestion en que esté interesada la Sociedad, ó trensigirlas como entienda ser mas conveniente.

10. Nombrar corresponsales y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

11. Tomar cuantos acuerdos y disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales.

Artículo trigésimo nono. La Junta de Gobierno podrá delegar sus facultades, para uno ó mas objetos determinados, en uno ó unas de sus vocales.

De la Comision permanente.

Artículo cuadragésimo. Compondrán la Comision permanente tres individuos de Gobierno, cuyoc cargos se renovarán anualmente.

Artículo cuadragésimo primero. La Comision se reunirá cuando menos una vez por semana y elegirá á uno de sus individuos para asistir durante la misma á inspeccionar las operaciones del Banco.

Artículo cuadragésimo segundo.-Corresponde á la Comision permanente

- 1.º Representar á la Junta de Gobierno en sus relaciones con el Director general.
- 2.º Resolver de acuerdo con este todas las dudas que se ofrezcan.
- 3.º Autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la urgencia con que deban realizarse no exi-Jan ó no permitan la reunion de la Junta de Gobierno.
- 4.º Enterar á esta de cuanto ocurra en la primera sesion que celebre.

5. Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno.

6. Acordar cuanto considere oportuno para la buena marcha de la Sociedad sin perjuicio de someterlo desde luego á la decision de la misma Junta de Gobierno.

De Direcctor General.

Artículo cuadragésimo tercero. El Director general asistirá con voz pero sin voto á las sesiones de la Comision permanente.

Artículo cuadragésimo cuarto. Corresponde al Director general:

1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comision

2.º Llevar la firma de la Sociedad y representarla en todas las Oficinas, uzgados y Tribunales.

3.º Exigir los dividendos pasivos acordados.

4.º Verificar los cobros y pagos. 5.º Llevar á efecto todos los contratos y operaciones propias de su

6.º Proponer á la Junta de Gobierno la creacion de sucursales y agencias y el nombramiento de corresponsales.

7.º Suspender á los agentes, empleados y dependientes de la Sociedad cuando lo crea necesario, dando cuenta á la Comision permanente y á la Junta de Gobierno.

8.º Redactar y presentar á ésta la memoria anual con los balances, cuentas é inventarios.

9.° Y por último proponer cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

Artículo cuadragésimo quinto. El Director general en caso de ausencia y enfermedades será sustituido por el Vocal de mas edad de la Comision permanente que esté de turno, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno nombre persona para reemplazarle interinamente.

Artículo cuadragésimo sexto. El Director general percibirá como retribucion de su trabajo la asignacion fija que señalare la Junta de Gobierno no pudiendo ser separado sinó mediante justa causa.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Artículo cuadragésimo septimo. E año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Artículo cuadragésimo octavo. Al fin de cada año se formará un inventario y balance espresivos de la situacion de la Compañia, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberacion y aprobacion de la general.

Artículo cuadragésimo nono. Será beneficio liquido de la Sociedad en cadaejercicio lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, despues de deducirse los gastos generales, intereses de las cantidades que se adeude y lo que se destine á amortizacion de material, mobiliario y de-

nencios se distribuiran con arreglo à lo acordado por la Junta general.

Artículo quincuagésimo primero. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubieren sido cobrados en los cinco años despues de su vencimiento.

Disolucion y liquidacion de la Compañia.

Artículo quincuagésimo segundo. La Compañia se disolverá á los noventa y nueve años de su existencia.

Tambien podrá disolverse ántes de dicho plazo siempre que lo acordare la Junta general en sesion extraordinaria, convocada al efecto, con tal que partes de votos, estando representadas en la Junta dos terceras partes del Capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion se convocará segunda vez y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoria de votos.

Artículo quincuagésimo tercero. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolucion necesaria de la compañia.

Artículo quincuagésimo cuarto.-Llegado el caso de la disolucion la Junta general nombrará una comision compuesta de cinco individuos para liquidar la Sociedad, y en caso contrario la Junta de Gobierno hará la liquidacion con arreglo á derecho.

Disposiones generales.

Artículo quincuagésimo quinto.-Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo cincuenta y tres para la disolucion de la Sociedad.

Artículo quincuagésimo sexto. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados con arreglo á derecho.

Artículo quincuagésimo septimo.-Siempre que por peste ú otras eventualidades imprevistas no fuere posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de Gobierno y la Comision permanente proveerán lo necesario, procurando legalizar sus actos á la mayor brevedad posible.

Artículo quincuagésimo octavo.-Los reglamentos interiores determinarán todo lo relativo á la organizacion de los diferentes servicios relacionados con el centro y las sucursales, atribuciones de unos y otros, y demás que no esté previsto en estos estatutos. Dichos Reglamentos serán formados por la Junta de Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Artículo quincuagésimo nono. El primer año social comenzará el dia en que se constituya la Sociedad y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, teniendo lugar la primera Junta general ordinaria en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Artículo sexagesimo. La primera eleccion de la Junta de Gobierno se verificará inmediatamente despues de levantada el acta Notarial de constitucion de la Compañía.

Artículo quincuagésimo. Los be- los precedentes estatutos dejan los mil setecientas, D. Rafael Pomár tres Sres. otorgantes fundada la Sociedad anónima Banco de las Baleares» habiéndoles advertido yo el Notario que deben cumplir lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de milochocientos sesenta y nueve, así como lo prevenido en los artículos veinte y cinco, veinte y ocho y treinta y uno del Código de Comercio.

Asimismo les advertí que dentro de treinta dias ha de ser presentada copía de esta escritura en el registro de la propiedad de este partido para la liquidacion del impuesto devengado por deberá ser satisfecho dentro los diez y

el acuerdo se tome por dos terceras | seis dias siguientes bajo las penas establecidas en el reglamento de catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres; habiéndoles enterado por último de lo que dispone la Real órden de ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta para que puedan ser utilizados así el plazo que acaba de expresarse como el que marca la ley antes

> Son testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Bartolomé Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Lei integramente esta escritura á los Sres. otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les adverti tenian á leerla por si mismos; y firman todos de lo cual y de conocer á los Sres. otorgantes yo el Notario doy fé. Francisco Moragues.—Antonio Pomár.—Francisco Tarongí.—Gaspar Llabrés.—Bartolomé Llabrés.—Hay un sig no.—Gaspar Sancho.—Es primera copia de la matriz número cuatrocientos cincuenta y seis de mi protocolo corriente; y la expido para D. Antonio Pomár, en un pliego del sello primero número 12.183 y seis del undécimo números 3.423.426 al 3.423.430 y 3.423.401, por mi rubricados en Palma dia de su fecha.— Sig Ino. -- Gaspar Sancho. — Derechos núm. 16 del arancel catorce pesetas.

Núm. 794.

Número cuatrocientos cincuenta y siete. -En la ciudad de Palma de Mallorca, á oncede Noviembre de mil ochocientos ochența y uno, se reunieron, prévia y especialmente convocados, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima «Banco de las Baleares» fundada en escritura autorizada con esta misma fecha por el infras-crito Notario, los S. S. D. Antonio Pomár y Cortés, D. Francisco Tarongí y Forteza, D. Rafael Pomár y Cortés, D. José Maria Matheu y Oliva, D. José Forteza Comellas y Forteza, D. Tomás Forteza y Cortés, D. Francisco Moragues y Pomis Des D. Francisco Moragues y Ramis, Don José Valleriola y Forteza, D. Fran-cisco Cortés y Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner, D. Juan Más y Ramis, D. Mariano Canals y Perello, D. Raimumdo Fortuñy y Estades, D. Anfonio Fuster y Forteza, D. Vicente Forteza-Rey y Forteza, D. Miguel Ignacio Font y Muntaner y D. Silvano Font y Muntaner, vecinos de esta ciudad, los cuales declaran haber suscrito: D. Antonio Pomàr treinta y una mil trecientas En conformidad á lo establecido en acciones. D. Francisco Tarongí dos mil, D. José Maria Matheu seiscientas setenta y cinco, D. José Forteza Comellas setecientas veinte y cinco, D. Tomas Forteza trescientas, Don Francisco Moragues mil cuatrocientas cincuenta, D. José Valleriola mil doscientas veinte y cinco, D. Francisco Cortés quinientas, D. Pedro Juan Garau cuatrocientas setenta v cinco, D. Juan Mas cuatrocientas veinte y cinco, D. Mariano Canals dos mil cuatrocientas veinte y cinco. D. Raymundo Fortuñy trescientas cuarenta, D. Antonio Fuster trescien. la constitucion de la Compañia, el cual tas trece, D. Vicente Forteza doscientas cincuenta, D. Miguel Ignacio

D. Silvano Font cuatrocientas no- mandado, Ramon Mariano Ballester.

Resultando asi que los S. S. concurrentes representan cuarenta y siete mil cuatrocientas sesenta y ocho acciones, y por lo tanto más de la mitad del capital social formado por veinte millones de pesetas, dividido en ochenta mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cado una, con arreglo á lo que prescribe la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se ha declarado ante mi que queda constituida la «Sociedad Banco de las Baleares» para los efectos legales correspondientes.

De todo lo cual, yo D. Gaspar Sancho y Coll, Notario, vecino de esta ciudad, á requerimiento del antedicho D. Antonio Pomar, que me ha exhibido su cédula personal librada por el Jefe Económico de esta provincia el dia de hoy, con el número trescientos sesenta y uno, levanto la presente acta, siendo testigos Don Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Antonio Mir y Alemany, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion para serlo. Y despues de leida no sera admitida ninguna baja. integramente por mi la firmaron los S. S. concurrentes à escepcion de D. Vicente Forteza-Rey que no lo verificó por impedimento físico, con los testigos; de todo lo cual y de conocen á aquellos doy fé.—Antonio Pomár.—Francisco Tarongí. — Rafael Pomár.-José Matheu.-José F. Comellas.—Tomás Forteza.—Francisco Moragues.—José Valleriola.— Francisco Cortés.—Pedro Juan Garau.-Juan Mas y Ramis.-Mariano Canals.—Raimundo Fortuñy.—Antonio Fuster.-Miguel Ignacio Font. -Silvano Font.-Antonio Mir .-Gaspar Llabrés.—Gaspar Sancho.— Es copia del acta señalada con el número de orden cuatrocientos cincuenta y siete en mi protocolo corriente; y la expido por requerimiento de D. Antonio Pomár y Cortés, en este pliego del sello décimo número 1.031.935, en Palma dia de su fecha. -Sig Kno.-Gaspar Sancho.- Derechos 16 del arancel-dos pesetas.

Núm. 795,

Estiano Canals y Pere

D. Antonio Llompart Terrers Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Pizá, hijo de Juan y de Pabla Jaume, vecino del término, de la villa de Marratxí de esta de una parcela que no se pudiera uti-Isla ,para que en el término de diez lizar sino uniéndola á un edificio condias se presente en este Juzgado á tiguo, sino de un terreno de bastante contar desde el en que se inserte este extesion, como lo demuestra el plano edicto en el Boletin oficial de esta Pro- que se acompaña. vincia y Gaceta de Madrid, á fin da declarar en la causa que se sigue contra zones que el Ayuntamiento expone en los que resulten autores del robo de di- apoyo de su acuerdo; puesto que si nero y alhajas efectuado en la casa de cree necesario el ensanche de la po-Jaime Gelabert de la espresada villa, blacion y es conveniente por cuescion apercibido de que no efectuándolo le de salubridad pública, la ley le auto-

Font ochocientas setenta y cinco y | de 1881.—Antonio Llompart.—Por su

Núm. 796.

ADMINISTRACION DE ADUANAS.

de las Baleares.

AVISO AL COMERCIO.

Hasta el dia 15 del mes actual, se admiten en esta Administracion principal de Aduanas las relaciones de las generos coloniales que se han consumi. do enesta Capital, durante el año próximo pasado, que debe presentar el comercio para que esta Administracion pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas segun prescribe la disposicion 1º2 de la orden circular de la Direccion General de Aduanas, fecha 9 de Junio de 1873.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifiquen en el término citado, pasado el cual

Palma 3 Enero 1882.— El Administrador.—Miguel de Guzman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

(CONCLUSION.)

A juicio de la Seccion la providencia apelada estuvo á su lugar por ser ilegal de todo punto la cesion que el Ayuntamiento hizo en favor de Don Manuel Hernandez, pues para ello, en virtud de la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, puesto que no se halla perfectamente probado que se ha cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.º del artículo 85 de la ley citada, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública; y aun cuando constase este hecho, siempre seria ilegal la concesion, por haberse omitido la circunstancia de la subasta para indispensable para la validez del acto gos, y particularmente en las Reales ordenes de 25 de Febrero y 5 de Noviembre de 1878, porque no se trata

No son tampoco atendibles las raparará el perjuicio á que haya lugar. riza para ello, y puede hacerlo desde Palma de Mallorca veinte Diciembre | luego, prévio expediente general, lle- reviste el caracter de grave, y con ar-

das para su aprobación de oficiales

En cuanto á que al Hernandez pueda resultar perjuicio á sus intereses por la providencia del Gobernador, si el interesado lo cree así y lo tiene conveniente, puede hacer la reclamacion que corresponda; animogia ".1

Por todo lo expuesto, la Seccion es de parecer que procede desestima el

y conformándose S. M. el Rxy (que D. G.)con el preinto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

no la creación de sucursales y agenc GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vacuando lo cres necesario, dan sinnel

8.º Redactar y presentar a ésta la memoria anual con los balances, ener

h & othennerson Gaceta 27. sl h st

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira decretada por V. S., con fecha 13 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dic-

»Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el exdediente de suspension del Ayuntamiento de Lanteira, decretada por el Gobernador de Granada.

De los cargos que contra el Ayuntanento se formulan, unos son relativos á coaciones electorales, como la separacion del período electoral de los Alcaldes de aguas y portero-alguacil del Ayuntamiento, de cuyos hechos corresponde entender, y en efecto entienden ya los Tribunales, y por tanto no procede que se imponga con motide ellos correccion gubernativa. Otros referentes á la manera de llevar la contabilidad munipal y el libro de actas, v la forma en que hacen las citacionec para las sesiones no son imputables á todos los Concejales sino al Alcalde, al Interventor, al Depositario y al Secretario; y algunos de ellos no constituyen verdadere faltas, como el que consiste en que el libro de actas de las sesiones contenga solamente tres ordinarias, desde 1.º de Julio á 9 de Setiembre de, siendo extraordinarias las restantes. Los que verdaderala enajenacion del terreno, requisito mente exigen la correccion gubernativa que al Ayuntamiento se ha impuesefectuado, de conformidad con varias to son los actos de desobediencia codisposiciones dictadas en casos análo- metidos por la Corporacion municipal al negarse á dar cumplimiento á la orden del Gobernador, que en virtud de atribuciones propias y de reclamaciones formuladas por el ex-Alcalde D. Antonio Sanchez Romero, mandó que se suspendiera el embargo que contra los bienes de este se habia decretado hasta que se conociesen los motivos que hubiesen dado lugar al procedimiento de apremio, órden que fué reiterada y nuevamente dosobedecida, así como tambien la relativa á la suspension de las actas de separacion de los Alcaldes de aguas y alguacil. Por esta repetida desobediencia, que

nando todas las formalidades preveni- reglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y Reales ordenes aclaratorias fué procedente la suspencion impuesta, y en su virtud opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador, debiendo volver los consejales suspensos al ejercicio de sus cargos despues de trascurrido el plazo de 50 dias, si los Tribunales que entienden en el asunto no han dictado auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. con inclusion del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta 29 Diciembre.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente

legislatura. Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Penciones civiles, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Joaquin Gonzalez Fiori, actual subsecretario del Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta 2 Enero.

PALMA. = IMP. DE LA CASA DE MISERICORDI